RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1178/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de agosto de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00398015**, requiriendo lo siguiente:

> *PRIMERO: NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión , (sic) el número de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento (sic)*
>
> *Nombre del titular actual, profesión, EL sueldo (sic) que percibe, si recibe compensación, anexar el comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar (sic) el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto de 2015, numero de Recursos de revisión, numero (sic) de apercibimiento, si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta (sic) subordinadas*

(sic) y numero de resoluciones donde se debió ordenarse (sic) la entrega de la información.

II. El doce de agosto del presente, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

En este caso el H. Ayuntamiento de Tampico Alto, Ver, sólo entregará la información que se encuentre en su poder, por lo anterior le observo que la solicitud que usted realiza a este sujeto obligado abarca tres administraciones anteriores a ésta, y de las cuales solo se cuenta con archivos a partir del año 2014, año en el cual inicio sus operaciones la administración actual. Con base en lo anterior y en el cumplimiento de las obligaciones que como sujeto obligado nos apremian, le informo lo siguiente:

Nombre del titular actual: Luis Felipe Cruz Miranda
Profesión: Técnico Superior Universitario en Comercialización
Sueldo neto mensual $7033.02
Recibe compensación: No
Aguinaldo 2014: $10,015.16
No de Solicitudes de información de Ene 2014- Ago 2015: 3
No de apercibimientos: 0
Cuenta con apoyo de las autoridades: Si
No de Resoluciones donde se ordenó la entrega de información: 0…"

III. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de agosto del presente año, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión manifestando que:

…

"ARCHIVO DAÑADO"…

IV Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El tres de septiembre del actual, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el diez de septiembre del presente año.

VI. Durante la sustanciación el Ente Obligado, remitió mediante, sistema Infomex-Veracruz y a través de la oficialía de partes de este Instituto el oficio sin número y dos anexos signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, con lo que se le tuvo por presentado en el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mismo que se le dio vista a la parte recurrente con la documentación remitida por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho convenía, y no compareció.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su

doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los

sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Además, la Ley de la materia contempla que la información especificada en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, debe publicarse y mantenerse actualizada por los sujetos obligados, al inicio de cada año o dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones (información conocida como socialmente útil, pro activa, focalizada u obligaciones de Transparencia).

Atendiendo a las anteriores consideraciones, este Consejo General al resolver, entre otros, los medios recursales IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III; IVAI-REV/69/2013/III e IVAI-REV/977/2013/III, ha precisado el razonamiento que a continuación se transcribe:

> ...
> MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

> Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
>
> …

Fuera del caso de las obligaciones de transparencia, es decir, cuando se trata de información pública, a que se refieren, entre otros, los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, in fine, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, al no encontrarse constreñidos a generarla en la modalidad electrónica, la forma de entrega que indique en las solicitudes únicamente constituye un indicio orientador, pues ello depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV, y 57.1 de la Ley de 848 de la materia al señalar que los sujetos obligados deben proporcionar la información en el formato en que se encuentre y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Máxime que el Pleno de este Instituto ha señalado que si bien el artículo 4.3 de la Ley de la materia dispone que los sujetos obligados "procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"; de dicho precepto no se deriva un derecho a favor del particular para reclamar la entrega de la información en la citada modalidad electrónica.

Lo anterior, porque en el mismo precepto se precisa que los Sujetos Obligados "procurarán" poner a disposición la información por medios electrónicos o electromagnéticos, empero dicho vocablo que emplea el precepto citado corresponde a la conjugación en futuro (en modo indicativo) del verbo "procurar" que significa "hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa"1.

Criterio que ha sostenido este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al resolver los expedientes IVAI-REV/262/2013/III e IVAI-REV/286/2013/III, respecto de información pública reclamada

[1] Véase la voz "procurar" y su conjugación, en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en: *http://lema.rae.es/drae/?val=procurar%20*.

en vía electrónica al diverso Sujeto Obligado Instituto Electoral Veracruzano.

Ahora bien, el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a). La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b). La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o c). Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de la negativa, ésta debe fundarse en el supuesto de la información de acceso restringido que -conforme al artículo 3.1, fracción VIII, de la Ley de la materia- se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados. Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal2.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia del Estado, establece los dos criterios bajo los cuales la información se considera de acceso restringido, la reservada y confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia del Estado; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de dos mil doce, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constituyendo, las disposiciones contenidas en dichas normatividades los límites del derecho de acceso a la información,

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 y 64 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

Lo anterior es así, porque lo solicitado consistió en lo siguiente:

▪ **Del periodo de dos mil siete a dos mil quince**: nombres de los titulares de las unidades de acceso a la información detallando su sueldo, compensación, cargo y profesión; así como el número de recursos de revisión, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimientos.

▪ **Del periodo de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil quince**: número de solicitudes de información recibidas; número de recursos de revisión, número de apercibimientos, su área y número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.

▪ **Respecto del actual titular:** nombre del titular de la unidad de acceso, profesión, si tiene apoyo de las autoridades a las que está subordinado, sueldo y compensación (con comprobante), monto del aguinaldo recibido en dos mil catorce y si cuenta con experiencia en temas de transparencia.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

> ...
> **Artículo 8**
> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
> ...

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
...
XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;
...
Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.
Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a

celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
...

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 26, de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales y que el Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Bajo estas condiciones, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, el comisionado ponente con fundamento en el artículo 33 fracción IV, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y de las Solicitudes de Información consideró necesario realizar inspección a la página del

Sistema Infomex-Veracruz, tal y como se muestra de las impresiones de pantalla que se inserta a continuación:

Muestra el criterio de búsqueda:

Muestra información desplegada:

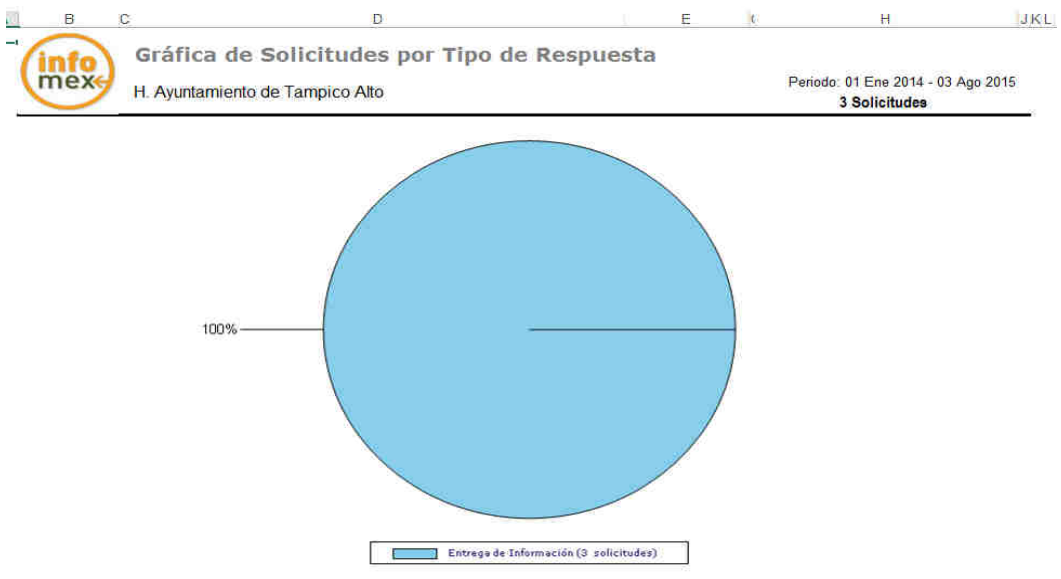

De lo anterior se advierte que dentro del periodo comprendido del primero de enero de dos mil catorce, al tres de agosto de dos mil quince, el sistema arroja tres solicitudes de información recibidas por el ente municipal en cuestión.

Recursos de revisión:

Muestra el criterio de búsqueda:

Reporte de Recurso de Revision
Unidad de Información: H. Ayuntamiento de

1 Solicitud
Fecha Captura: 01/01/2014 - 03/08/2015

Folio	Unidad de Enlace	Fecha de Recepción	Folio de Solicitud
RR00056615	H. Ayuntamiento de Tampico Alto	26/08/2015	00398015

Igualmente se advierte que dentro del mismo periodo se ha recibido un recurso de revisión por la misma vía.

Respuesta de la solicitud

Muestra del criterio búsqueda

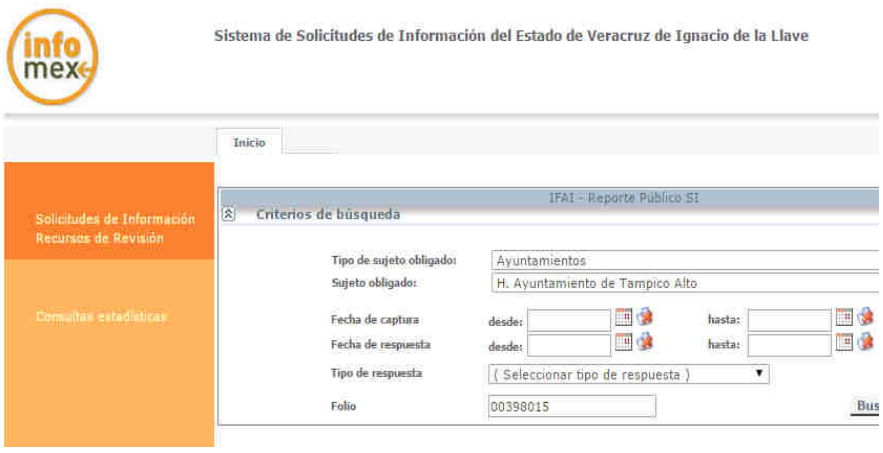

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".3

Sin embargo, como se desprende del contenido del artículo 56 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados también reciben las solicitudes de información de manera directa por los solicitantes o sus representantes legales, supuesto en el cual éste debe proporcionar a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada en breve tiempo.

Asimismo, deberá remitir de manera inmediata a la Dirección de Capacitación de este instituto, los informes correspondientes a los semestres de enero a junio de dos mil catorce, julio a diciembre de dos mil catorce y enero a junio de dos mil quince, respecto de las

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

actividades que realice su Unidad de Acceso, relativas a la información consignada en la fracción XI del artículo 29 de la Ley de la materia, atento a lo dispuesto por el lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información. Lo anterior, puesto que en los archivos de este Instituto no consta registro alguno de su presentación. Lo anterior, puesto que es un hecho notorio que en los archivos de este Instituto no consta registro alguno de su presentación.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que durante la substanciación en la solicitud del recurso **IVAI-REV/1178/2015/II**, el sujeto obligado proporcionó respuesta dentro del lapso que tienen las Unidades de Acceso para responder, mediante oficio sin número y anexos, en los que remitió lo siguiente:

> …dedo informar que el archivo del cual se hace mención se encuentra en óptimas condiciones, ya que fue creado y verificado en el programa Adobe Reader XI, programa utilizado por la mayoría de los equipos computacionales en la actualidad...

- Así entonces, en cuanto a lo solicitado por el recurrente, se observa que el ente obligado **en la primera pregunta correspondiente, del período del dos mil siete al dos mil quince: los nombres de los titulares de las unidades de acceso a la información; detallando sus sueldos y compensaciones; así como su cargo y profesión**; **no presento** información respecto a sueldo, compensación y cargo del titular del período de la administración de 2007-2010; no proporciono los sueldos detallados de los titulares del período 2011-2013 y 2014-2017, preciso que no cuentan con información de las tres administraciones anteriores a la actual.

- **Respecto a los datos requeridos sobre el período de dos mil siete al dos mil quince: el número de recursos de revisión; si recibió medidas de apremio, multas o apercibimientos**; el sujeto obligado informó en relación a: el número de solicitudes de la administración 2014 a agosto de 2015; el sujeto obligado contesto que no tuvieron recursos de revisión ni apercibimientos; **no presento** información relacionada con el número medidas de apremio o multas.

Cabe aclarar que su respuesta no coincide con la diligencia de inspección realizada por este Instituto, relativa a los recursos de revisión y las solicitudes de información.

- **En relación a lo solicitado del período actual: el nombre del titular de la unidad de acceso, sueldo y compensación (con comprobante), incluido aguinaldo recibido**

en el dos mil catorce; su profesión; así como experiencia en temas de transparencia, el sujeto obligado proporcionó lo siguiente; profesión y nombre del titular actual; sueldo neto mensual; informó que no recibe compensación; proporcionó el monto de aguinaldo; **no presento** los informes de sueldos detallados y comprobante de compensación.

Cabe precisar:

Respecto de los sueldos solicitados, compensación y cargo del titular del período de la administración de 2007-2013, deberá justificar que realizo los trámites necesarios para su localización, cuestión que podrá corroborarse en el acta entrega recepción, la cual conforme a los artículos 186, último párrafo, 187 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

...

Artículo 189.

…

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VII. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;

XIII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Las entidades paramunicipales acompañarán a sus documentos para la rendición de cuentas todos los relativos a su creación.

La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley.

…

Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.

> La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
>
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales...

Como se advierte, lo solicitado por el ahora recurrente corresponde a información que forma parte de la revisión del procedimiento de entrega recepción de la administración pública municipal, porque una vez llevada a cabo ésta, se debe proceder a elaborar un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes y para tal efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, prevé que debe integrarse una Comisión Especial formada por el Tesorero, Director de Obras y Contralor Interno. Dicho dictamen debe someterse a consideración del Ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, respecto a las observaciones que pudiere contener el referido dictamen.

Considerando los elementos de prueba y que lo solicitado se refiere a información que genera la Comisión Especial que debe integrarse en términos del artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo dictamen debe ser del conocimiento del Ayuntamiento, lo procedente es ordenar la entrega del acta de entrega recepción.

Cabe precisar que respecto de los sueldos solicitados, dicha información tiene el carácter de pública e incluso obligación de transparencia, tal y como lo sostuvo el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, de cuya parte considerativa se extrae el razonamiento que se transcribe a continuación:

> ...
>
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su

> personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> …

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Precisando que tratándose de la nómina y aguinaldo de los titulares de la unidad de acceso a la información que hubieren fungido como tales a partir de enero del dos mil catorce a la fecha), procede la entrega electrónica de la información, toda vez el pleno de este instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV-848/2015/II, precisó que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal.

De manera que para cumplir en el caso concreto con la entrega de la información, debe proporcionar la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma, como se ha resuelto, entre otros casos en el Recurso IVAI-REV/359/2015/III. Lo que, además, es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA**

GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

- **La información solicitada del período de enero del dos mil catorce a agosto del dos mil quince: el número de solicitudes de información recibidas; número de recursos de revisión, número de apercibimientos, apoyo que recibe de las autoridades a las que está subordinada su área y número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información, el ente obligado proporciono lo siguiente**; el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto 2015, el número de recursos de revisión, el número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de información**;** el ente obligado respecto al número de apercibimientos, informó que no hubo ningún apercibimiento; respecto a si cuenta con experiencias en temas de transparencia, informó que si está en constante capacitación.

Además, que en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, párrafo 1, fracciones VII, VIII y X; 12, párrafo 1, 17, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[4], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante solicitada, la cual debe entregar de manera gratuita dentro del término de ley, en los siguientes términos:

[4] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

• Con la precisión de que por cuanto a la información relativa al sueldo, compensación -en su caso comprobante de la misma- de los titulares de la unidad de acceso a la información del período de las tres administraciones pasadas, deberá: hacer una búsqueda exhaustiva de dicha información relativa a la compensación y/o del aguinaldo, de la o las personas, que lo recibieron.

Debiendo eliminar sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de una persona física identificada o identificable tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión. De ahí que al hacer entrega de la información, deberá proporcionar el nombre del servidor cuyo salario fue solicitado.

• Remitir la información relativa al número de recursos de revisión, medidas de apremio, multas, apercibimientos, número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información, así como el número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información relativa a las administraciones pasadas y verificar la información que están proporcionando, debido a que se contradice con la diligencia de inspección realizada en el sistema INFOMEX, la cual deberá ser entregada en la modalidad en que la genere, resguarde y mantenga en su poder, por tratarse de información pública, del período de dos mil siete, dos mil ocho al dos mil diez.

• Informar al recurrente y, a este Instituto, la publicación de la información que prevé el artículo 8, párrafo 1, fracciones III, IV y XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su mesa o tablero de información, ya que, el ente obligado, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, y se le **ordena** que proporcione a la parte recurrente en forma gratuita la información faltante solicitada, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos